

serva; límitanse á decir, en términos poco claros: La sentencia es lo que es, no nos corresponde á nosotros explicarla ni la podemos tocar; y se agrega únicamente:

«Sírvanse ustedes no considerar esta nota en el caso de poder interpretarse como un asentimiento á lo que se nos dice.»

Y hé aquí que las cosas suceden como el Gobierno mexicano lo había temido; ved cómo después de un largo y absoluto silencio, vienen á reclámarsele treinta y dos años de intereses, algo muy superior al capital.

Sir Thornton ha dicho en su laudo que concedía intereses determinados, intereses "hasta este día;" y ahora se sostiene que debe entenderse que ha reconocido un derecho perpetuo, una renta perpetua, cuyos intereses correrán siempre.

Mas entonces, lo reclamado y proclamado habrá sido ciertamente un derecho al capital, y el fundamento de tal derecho estaría necesariamente en los hechos anteriores al Tratado de Guadalupe Hidalgo!

Se recurre á una pretendida intención de Sir Thornton, habiendo él expresado la voluntad contraria! No le hubiera sido posible, dice, dar su laudo sobre un derecho permanente, y su fallo sería para siempre *res judicata!*

Hay aquí un dilema que he señalado ya y del que no es posible librarse á lo que parece: Ó bien Sir Thornton no ha concedido más que lo que ha dicho que concedía, y entonces no hay cosa juzgada: ha dado su resolución sobre veintiuna anualidades de intereses y nada más; ó bien, á pesar de los términos de su laudo, ha querido lo contrario, entendiendo reconocer un derecho perpetuo, y entonces el fallo vendría abajo ante las razones que él mismo ha proclamado y debían hacer inadmisibile la demanda.

No puedo, pues, ver en esto más que una mera habilidad de actitud, que no es posible que prospere. Afirmo, como lo ha hecho el gobierno mexicano desde el primer día, que no pueden deberse intereses cuando no existe un crédito. ¿Y cómo concebiríamos que un tratado internacional hubiese hecho á un lado un derecho, permitiendo trasmutar semejante estipulación en una reclamación anual que constituiría exactamente lo contrario de lo que se convino?

En 1870, no se llegó al convencimiento de un derecho permanente, de intereses perpetuos, y esto es precisamente lo que se pretende hoy; se reclaman treinta y dos años de intereses, sin nada más; y M. Descamps, sorprendiéndose de ello, como si el hecho no procediese de la

parte que representa, decía: «El año próximo se podría volver á empezar! — Sí, porque así lo pretendéis, porque no os atrevéis á invocar un derecho definitivo. ¿No se opone á ello el Tratado de Guadalupe?»

¿Qué es lo que se deduce? Que lo que constituye, lo que forma el nudo de la contestación, debería quedar fuera de toda resolución; habría que considerar el litigio en el fondo como no existente; ó tendríais que partir de una noción contraria á los hechos: que el derecho al fondo principal nacería de sí mismo, quedaría reconocido ó establecido; sin necesidad, por lo mismo, de ser fallado. Y esto, cuando toda la contestación y cuando toda la acción sobre el capital se encontrarían irresistiblemente rechazadas por el Tratado de Guadalupe Hidalgo!

Esto es todo lo que quería yo decir á este respecto, y tengo ya que pedir excusa por haberme repetido tantas veces.

Á la luz de estas observaciones, no me queda otra cosa más que recordaros rápidamente los diferentes motivos jurídicos que he desarrollado para rechazar la cosa juzgada.

Está, en primer lugar, el motivo capital de que la demanda de hoy no es la demanda de otro tiempo. Sir Thornton lo ha dicho: la reclamación se limitaba á veintiuna anualidades de intereses, razón por la cual pudo juzgarla admisible. Hoy se reclaman otras treinta y dos anualidades de intereses, y no se puede decir que las dos demandas son idénticas sino sosteniendo que una y otra se refieren al fondo. . . . sin decirlo, porque esto daría lugar á desecharlas.

Esta objeción, Señores, es á mi parecer la más grave de las que os he presentado, y no ha recibido respuesta.

Diferencia completa, pues, entre la demanda anterior y la presente, y no se ha desconocido que los jueces no pueden nunca sentenciar excediéndose de la demanda; el sentido de un fallo se encuentra necesariamente fijado por las conclusiones de la demanda, zona de que el juez no puede pasar.

De la no identidad de las dos demandas resulta necesariamente la no identidad de la cosa juzgada. Y resulta asimismo la no identidad del objeto: Veintiún años de intereses determinados por una parte, treinta y dos años de intereses por la otra. Y aquí, como siempre, no es posible eludir esta objeción fundamental, sino pretendiendo ver tras estos objetos aparentes otro objeto oculto, guardado en las bambalinas, pero que pasaría sin indicarlo: el derecho al fondo.

Pero si el juez debía suplir aquí el silencio de las partes, ¿no debería haber tenido en cuenta ni los hechos anteriores, ni el Tratado de

Guadalupe Hidalgo, ni el descargo que se dió á México y la obligación contraída por los Estados Unidos de encargarse de todas las pretensiones fundadas de los ciudadanos de su país? . . .

Y aun sin esto ¿podría decirse que hay identidad de objeto? Recordad el caso tratado por Savigny: las tierras de A y B de un mismo dominio, sucesivamente reclamadas en las mismas condiciones por la misma causa, entre las mismas partes, sin más diferencia que la topografía de tal porción de tierra y tal otra porción vecina. Recordad asimismo, la situación considerada por numerosos autores desde el derecho romano; después de haber reclamado en vano algunos años de alquiler, se pueden reclamar otros; las cuestiones de principio, la validez del arrendamiento, por ejemplo, han sido juzgadas la primera vez; poco importa, se puede recomenzar el debate para los años siguientes; el objeto de la demanda no es el mismo.

No quiero insistir en otros ejemplos, porque me he salido ya de los límites que me había señalado.

He dicho, pues: No hay identidad de demanda, no hay identidad de cosa juzgada, no hay identidad de objeto.

Y también, en seguida, no hay identidad de causa, en el sentido propio de este término, puesto que la causa de cada una de vuestras demandas está en la falta de pago sucesivo de anualidades, causas sucesivas y múltiples. ¿Cómo podría ser la misma?

Además ¿no son, en cada anualidad, diferentes las circunstancias? ¿Y no hay cada vez justificaciones y más justificaciones que dar, lo que excluye la posibilidad de una resolución anticipada que debería, por lo demás, aplicarse á cosas futuras?

El honorable Mr. Penfield me ha respondido que sin duda los Estados Unidos podían desaparecer de la superficie del globo, pero que esta eventualidad era poco verosímil . . . No es precisamente la que yo he señalado. He dicho yo que se trataba aquí no de un derecho civil intangible, como lo es el derecho por su esencia, sino de una parte que reclaman los obispos, en una masa afecta á un servicio público.

Ahora bien, cada año hay que justificar este derecho y el monto de este derecho. Es preciso, primeramente, verificar cuál es la ley de la California, y á qué condiciones somete el ejercicio de los derechos que reconoce. La legislación sobre personas morales, como lo prueba la historia, está sujeta á cambios, y el alegato de Mr. Penfield podría hacer creer que en los Estados Unidos existe quizás algún prejuicio á este respecto. ¿En dónde se encuentran los elementos de una resolución an-

ticipada? Se necesitaría, además, justificar que se pueden aplicar los fondos al destino para cuyo objeto se reclaman.

Nos decís que aun quedan algunos indios en la California. Suponiéndolo exacto hoy, ¿será verdad mañana? Sabido es con cuánta rapidez desaparece la población aborigen en los Estados Unidos.

¿Y viven reunidos estos indios? ¿Se les dedican misiones? ¿Se consagrarían los fondos á esas misiones?

Invocáis, en fin, un derecho relativo. Se trata de una cosa en que tendríais un derecho indeterminado que tendría que regirse conforme á circunstancias absolutamente movibles y variables.

¿Cómo admitir, en semejantes condiciones, que exista un derecho á perpetuidad? ¿Cómo admitir que Sir Thornton haya podido, en 1875, juzgar anticipadamente para siempre, sin otra explicación, sin otra justificación, que tendríais derecho á la mitad de la renta supuesta que representa el fondo Piadoso de California?

A esta observación, Señores, viene á agregarse otra que me circunscribo únicamente á recordar: es que Sir Thornton habría fallado sobre cosas futuras, cuando la doctrina es unánime en cuanto á que todo fallo supone la apreciación de hechos cumplidos; no existe cosa juzgada con anticipación. No hay, pues, más que una apariencia de fallo, sujeta siempre á revisión.

Finalmente, hemos hecho notar, Señores, que lo que mejor prueba que no hay cosa juzgada, es que los obispos no habrían tenido ninguna vía ejecutiva, ni aun contra simples particulares; que les habría sido imposible obtener judicialmente la ejecución de la sentencia Thornton tal como se quiere interpretarla.

En realidad,—y perdóneseme esta nueva repetición—el sistema de nuestros adversarios se reduce á decir que se trata aquí de cosa juzgada implícita, porque tal debe de haber sido el pensamiento del juez.

Para esto, se necesitaría primero poder admitir que Sir Thornton ha tenido la intención contraria á lo que ha expresado; y luego que pudo tener semejante intención, es decir, que hubiera admitido la demanda sobre la que hubiera fallado de ese modo; en fin, tendrían que decirnos cómo, en semejantes condiciones, podía Sir Thornton apartar el obstáculo insuperable, infranqueable del Tratado de Guadalupe Hidalgo.

Mr. Penfield decía ayer que no se comprende un silogismo sin premisas, y que en una sentencia es necesario completar la resolución con los motivos, sin los cuales no se comprendería aquélla. Señores,

esto es suponer que todo silogismo es necesariamente perfecto y que el fallo debe ser irreprochable. Sir Thornton, según nosotros, no hubiera debido conceder, seguramente, los intereses reclamados, y no lo podía, porque es inadmisibile que existieran sin derecho al capital; mas sea lo que fuere, esto es lo que ha hecho; y deducir, de que haya concedido los intereses equivocadamente, el que implícitamente haya querido además, opuestamente á lo que decía, reconocer un derecho al fondo, es injertar un error de principio al error de la consecuencia.

Uno de nuestros honorables contradictores, M. Descamps, ha invocado la autoridad de dos obras acerca de las cuales diré algunas palabras: las *Pandectas Francesas* y las *Pandectas Belgas*. Ambas son, ante todo, colecciones analíticas de jurisprudencia, y vosotros sabéis cuán difícil es apreciar análisis de sentencias, cuando no se conocen exactamente los hechos y el objeto del litigio. Pero, en cualquier caso, hay que ver lo que dicen esos libros de la cuestión en su conjunto.

Yo mismo había invocado ya las *Pandectas Belgas*; en el número 144 vº. «Cosa juzgada,» la Corte verá que en lo que respecta á la autoridad del fallo sin tomar en cuenta más que la parte resolutive, los motivos no tienen jamás el valor de la cosa juzgada.

Del núm. 144 al 169 hay una larga serie de sentencias judiciales, todas fundadas en la regla que acabo de recordar. En seguida viene el pasaje citado por M. Descamps, que leo:

«No estando prescrita la forma de la resolución, ésta no debe ser expresa, y puede interpretarse para decir lo que en ella debe leerse.»

Esto es precisamente lo que tengo el honor de alegar; os he dicho que si los motivos no constituían cosa juzgada, era de jurisprudencia tenerlos en cuenta cuando la misma parte resolutive estaba sujeta á interpretación, y que, en caso de obscuridad, se podía esclarecerla poniéndola en relación con los motivos. Las *Pandectas Belgas* no dicen otra cosa.

Las *Pandectas Francesas* se expresan poco más ó menos lo mismo; bajo el título «Cosa juzgada,» núm. 320, veréis afirmar también que sólo la parte resolutive constituye el fallo, sin que la autoridad de la cosa juzgada se extienda á los motivos. Y tras esta declaración, encontraréis 60 ó 70 sentencias que lo han juzgado así.

En el núm. 321 las *Pandectas Francesas* confirman otra proposición que he desarrollado ante vosotros: que, puesto que los motivos no constituyen la cosa juzgada, no es permitido recurrir á casación contra los errores de derecho que en ellos se encuentren.

En el núm. 322 se encuentra confirmada otra proposición, igualmente desarrollada por mí: que la contradicción que puede haber entre la parte expositiva y la resolutive de una sentencia no da lugar á casación.

Bajo el núm. 360 se lee, como en las *Pandectas Belgas*, que si la resolución es obscura, se puede recurrir á los motivos para interpretarla.

Llego, en fin, al núm. 425, invocado por M. Descamps, y que dice: «La autoridad de la cosa juzgada puede aplicarse aun á una disposición implícita, por lo menos en la resolución, cuando es consecuencia forzosa de una disposición explícitamente formulada.»

Y el núm. 449, igualmente citado, que reproduce algunas líneas de la obra de Griolet, cuya doctrina me habéis oído examinar.

Y esto es todo. En cuanto á mí, Señores, no tengo empeño en citar más autoridades; pero permitame la Corte decirle que lo que en mi opinión se ha escrito más substancial, más razonado y conciso sobre el asunto, es todavía el *Tratado de las Obligaciones* de Pothier, el verdadero autor del Código Civil en esta materia.

He dicho ya que en el caso presente, la cosa juzgada implícita que se alega, no sería en realidad más que un prejuicio, y que el prejuicio no obliga ni aun al juez de que emana, aun siendo absolutamente formal y explícito; sería sólo una opinión expresada por él, que, aunque inserta en su decisión, nada le impediría cambiarla.

En fin, Señores, creo haber demostrado que no podía tomarse en consideración el prejuicio en el caso, por el hecho sólo de tratarse de una sentencia arbitral. Conocéis mi manera de pensar á este respecto: contra lo que algunos enseñan, en mi opinión el árbitro es un juez, su sentencia constituye una decisión y debe atribuírsele la autoridad de cosa juzgada; pero con una restricción que creo absolutamente jurídica. El árbitro no es sino un juez convencional cuya autoridad resulta, no de la ley, sino del consentimiento de las partes; procede de un contrato; es juez dentro de los límites de ese contrato, lo es completa y absolutamente, pero fuera de esto, ya no es nada; pues no es autoridad pública, no tiene á su cargo el exponer el derecho; debe juzgar un caso determinado en virtud de una convención determinada; en tales condiciones ¿cómo, al lado de lo que juzga, podía prejuzgar? Esto sería contrario á la esencia misma de su misión.

M. Descamps ha hecho notar que no hemos citado autoridades americanas ni mexicanas, de lo que ha pretendido deducir que abandonábamos, sin hacerlas nuestras, las consideraciones desarrolladas por

el Sr. Mariscal, Ministro de Relaciones Exteriores de México. ¿Habré de decir que no hay nada de eso?

En un asunto tan complejo, tan largo y tan peligroso para la Corte —y algo también, me permitiré agregar, para los abogados— habría que evitar repeticiones, y por este motivo hemos creído que no necesitábamos decir nada de lo que el Sr. Mariscal había consignado. Y precisamente, á propósito del arbitraje, leed lo que él ha dicho en la página 9 de su «Contestación al Memorial:»

«La ineficacia de los laudos arbitrales, en Derecho Internacional, para «decidir casos futuros, aunque sean análogos á los que aquellos resolvieron, ha sido expresamente reconocida por el Gobierno de los Estados Unidos, según puede verse en Moore, «International Arbitrations,» con motivo de la Comisión Mixta reunida en Halifax á consecuencia del Tratado de Washington que condenó á los Estados Unidos á pagar al Gobierno Británico la suma de cinco millones y medio de pesos por daños y perjuicios causados por pescadores americanos, y en el caso de una reclamación presentada por el Ministro de España, Sr. Muruaga, procedente de confiscación de algodón, considerado como contrabando de guerra, que sufrieron los súbditos españoles Mora y Larrache. El Secretario de Estado T. F. Bayard, decía con este motivo en nota de 3 de Diciembre de 1886: «Los fallos de Comisiones Internacionales . . . . no se considera que tengan autoridad sino en el caso particular decidido . . . en ninguna manera ligan al Gobierno de los Estados Unidos, excepto en aquellos casos en que tuvieron aplicación.» (Papers relating to the For. Rel. of the U. S., year 1887, p. 1,021.)

«El mismo Honorable Secretario, en el documento citado, decía: «Tales decisiones se acomodan á la naturaleza y términos del tratado de arbitraje,» teniendo en cuenta, sin duda, que: «*Omne tractatum ex compromisso sumendum: nec enim aliud illi (arbitro) licebit quam quod ibi ut afficere possit cautum est: non ergo quodlibet statuere arbiter poterit, nec in qua re libet,* NISI DE QUA RE COMPROMISSUM EST.»

Un poco antes el Ministro invoca la ley romana, como sigue:

«*De his rebus et rationi fuissent inter eos qui compromisserunt, non quae postea supervenerunt* (L. 46 D., de *recept. qui arb.*, T. »  
«L. p., 25), y tan limitado efecto atribuía el derecho Civil á los laudos, que no les concedía que produjeran la acción de cosa juzgada.»  
«La ley primera del Código de *recept*, se expresa en estos términos:»

«*Ex sententia arbitri ex compromisso jure perfecto arbitri appellari non posse saepe receptum est; QUIA NEC JUDICATI ACTIO INDE PRAESTARI POTEST.*»

Una última palabra, Señores. Alégase la cosa juzgada; mas si fuese necesario admitirla ¿sentiríais satisfecha vuestra conciencia de jueces?

Numerosísimas cuestiones de hecho y derecho se han debatido ante vosotros y se habían agitado ya ante la Comisión Mixta. ¿Han quedado resueltas? ¿Sabemos exactamente por qué hemos sido condenados, en qué título se fundaría el derecho de los obispos y cómo habría podido, en caso alguno, sobrevivir al Tratado de 1848?

Hay, por otra parte, importantes cuestiones de cifras, que Sir Thornton implícitamente suprimió, ¿pero cómo? ¿Podremos decir que ha quedado bien definida la consistencia del Fondo Piadoso, que la donación de Rada formaba parte de él, que debe hacerse responsable al Gobierno mexicano de todos los créditos irrecobrables, de los intereses que por largo tiempo había dejado de pagar el Gobierno español, debiéndoselos á sí mismo, y que por fusión quedaban extinguidos?

Permitidme, Señores, recordaros un solo punto. Sabéis que las misiones de las Filipinas reclamaron parte del Fondo y que lo recibieron. ¿Se ha deducido, á lo menos, del total esa suma, como era evidente que debería hacerse? No, pues parece que Sir Thornton ni pensó en ello. ¿Subsistiría dicho cálculo, no obstante el error que lo vicia?

Y ¿qué diremos de esos intereses acumulados durante años, que acrecen el capital? Sir Thornton se negó á conceder el pago de los intereses de intereses, pero lo hizo! El capital cuyos intereses resolvió se pagaron; contiene, en más de su mitad, una acumulación de intereses vencidos! Sobre todo esto habría verdaderamente autoridad de cosa juzgada, y toda revisión sería inadmisibile.

Otro punto más: la cuestión del oro, que no ha llegado á ser discutida. Si no me equivoco, en el memorial de Mr. Doyle se pidió el pago bajo esa forma, pero sin la menor justificación. Tal demanda no tuvo contestación ni hubo por qué oponérsela, porque entonces existía paridad de valor entre los dos metales, y era indiferente pagar en oro ó en plata. El árbitro, por su parte, determinó el pago en oro, pero sin exponer razones.

Mas de esto resultaría hoy para México un gravamen de más de la mitad de los cargos, y si la relación entre el oro y la plata aumentara en lo porvenir, ó se redujera á la cuarta parte, en vez de ser menos

de la mitad, continuaría así indefinidamente: *res judicata!* Yo no sé si me ofusque, Señores; pero cosas son éstas que me turban, que no pueden satisfacer á mi conciencia, y que considero que tampoco podrán satisfacer á la vuestra.

De todas maneras, hay por lo menos una cuestión que no ha sido ni podrá ser juzgada. Se han agregado los intereses corridos, sin examinar si se debían ó si habían prescripto siquiera. Sea en hora buena! el fallo existe y no lo criticamos; pero á partir de la sentencia, nada puede fallarse.

El laudo de 1875 otorga intereses hasta 1870. Trascurren veinte años sin ninguna reclamación, cuando la ley mexicana, como todas las leyes del mundo, castiga con la prescripción tal negligencia. No se quiere que un acreedor arruine á su deudor por semejantes acumulaciones de intereses, y casi todas las legislaciones establecen la prescripción de cinco años. Ahora bien, sin que haya habido citación ante el juez, sin notificación previa de incurrir en mora, aun sin reclamación oficiosa, tendríamos que pagar 32 años de intereses. En esto, señores, al menos, el laudo de Sir Thornton es indiferente, y es seguro que tales intereses, por nadie reclamados, ya no se deben.

Con esta última observación doy fin á mi réplica. Os prometí ser breve, y me he esforzado en serlo; quiero aun evitaros el fastidio de una peroración que considero inútil, tanto más, cuanto que puedo tomar á mi favor la de M. Descamps que os ha propuesto un hermoso lema para el futuro palacio de la Corte de Arbitraje; uno mi solicitud á la suya, y habrá un punto siquiera en que ambos habremos estado conformes!

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Como no hay quien pida la palabra, declaro cerrados los debates. Ahora entra el tribunal á deliberar y votar; y una vez redactada y firmada la sentencia se hará pública en una sesión del tribunal, á que serán debidamente citados los agentes y abogados de las partes.

A las cuatro y media se levantó la sesión, difiriéndose *sine die*.

LAUDO PRONUNCIADO POR EL TRIBUNAL PERMANENTE DE ARBITRAJE  
DE LA HAYA, EL 14 DE OCTUBRE DE 1902.

*Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya.*

El Tribunal de Arbitraje, constituido en virtud del Tratado firmado en Washington el 22 de Mayo de 1902 entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos;

RESULTANDO: que, por un Compromiso, redactado en forma de Protocolo entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en Washington el 22 de Mayo de 1902, se convino y arregló que la diferencia surgida entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos con motivo del «Fondo Piadoso de las Californias» cuyas anualidades se habían reclamado por los Estados Unidos de América á favor del Arzobispo de San Francisco y del Obispo de Monterrey al Gobierno de la República Mexicana, sería sometido á un Tribunal de Arbitraje que, constituido sobre las bases de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmada en La Haya el 29 de Julio de 1899, se compondría de la siguiente manera:

El Presidente de los Estados Unidos de América designaría dos Arbitros no nacionales, y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos igualmente dos Arbitros no nacionales. Estos cuatro Arbitros deberían reunirse el 1° de Septiembre de 1902 en La Haya con el objeto de nombrar un Superárbitro, quien sería al mismo tiempo, y de derecho, el Presidente del Tribunal de Arbitraje;

RESULTANDO: que el Presidente de los Estados Unidos de América ha nombrado como Arbitros:

Al muy honorable Sir Edward Fry, Doctor en Derecho, ex-Miembro de la Corte de Apelación, Miembro del Consejo Privado de Su Majestad Británica, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; y á Su Excelencia el Sr. De Martens, Doctor en Derecho, Consejero Privado, Miembro del Consejo del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros de Rusia, Miembro del Instituto de Francia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

RESULTANDO: que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha nombrado como Arbitros:

Al Sr. T. M. C. Asser, Doctor en Derecho, Miembro del Consejo de